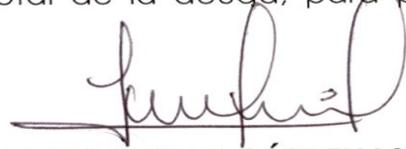


REF: EJECUTIVO No. 2006-00200 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: WILSON ARCADIO MORENO RUBIANO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la representante legal judicial de la parte activa, solicitando la declaración de terminación del proceso por pago total de la deuda, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

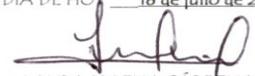
Se DISPONE informarle a la Doctora DORIS ADIANA PRIETO RODRÍGUEZ, apoderada de BANCOLOMBIA S.A., que el proceso 2006 - 00200 se encuentra terminado desde el 12 de octubre de 2018 (f. 29), en virtud de paz y salvo allegado por la Doctora DELIA VICTORIA QUVEDO GÓMEZ, asesora de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Indust



~~Indust~~

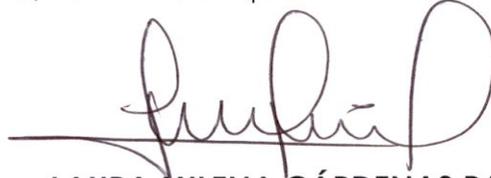
Indust

REF: EJECUTIVO No. 2009-0042

DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO CASTIBLANCO BOLÍVAR

DEMANDADO: DEUVIGILDO MENDOZA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de levantamiento de hipoteca, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado en 2019 por desistimiento tácito, a fin de que se determine lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

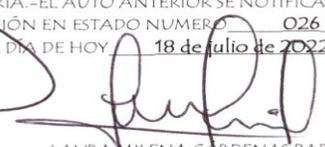
Se observa que el 6 de diciembre de 2019 (f. 168 cuad. ppl.) fue terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pero al parecer, según la memorialista y rematante en el expediente, Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, aún obra hipoteca sin cancelar en el correspondiente registro, por lo cual se ORDENA que por Secretaría se elaboren las comunicaciones necesarias para la cancelación y registro requeridos, a fin de que la abogada pueda tramitarlas. Posterior a ello, se archivará nuevamente la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

Richard

~~Richard~~

REF: PERTENENCIA 2016-00244

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CAMPOS FORERO Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2022. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez, informando que la Agencia Nacional de Tierras allega memorial en el que indica que no iniciará a segunda parte de la fase administrativa sobre el predio denominado "SANTA LUCÍA" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-33552, de que trata la solicitud del radicado de la referencia, acreditando la propiedad privada del mismo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el memorial allegado por la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se informa que el predio denominado "SANTA LUCÍA" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-33552 se trata de un predio de naturaleza privada, es menester que este despacho, conforme a la solicitud de la togada interesada, continúe con el trámite de la pertenecia ordinaria.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el Juzgado no reposan copias del expediente original remitido a la Agencia Nacional de Tierras, por secretaría REQUIERASE a dicha entidad con el fin que haga devolución del expediente físico completo a ellos remitido.

Una vez allegado el proceso, se continuará con el trámite procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

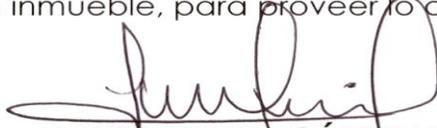
Richard

REF: EJECUTIVO No. 2018-00234 ✓

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO ✓

DEMANDADO: NANCY MARIBEL ORJUELA PINZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se ordene el embargo y posterior secuestro de bien inmueble, para proveer lo que en Derecho corresponda. ✓



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

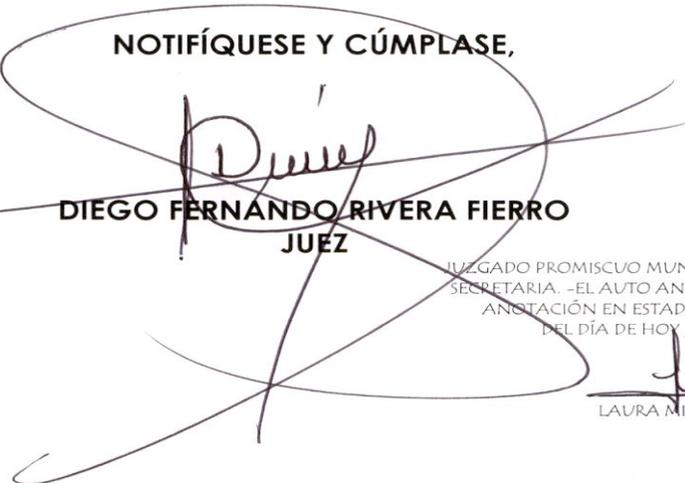
Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). ✓

Se observa en el expediente que en la demanda se solicitó medida cautelar sobre un inmueble ubicado en Villapinzón (f. 11), que en efecto fue decretada dentro del mandamiento de pago (f. 19), y comisionada a la Alcaldía Municipal mediante oficio que fue retirado por la parte interesada en el año 2018 (f. 21), así como se solicitó y dispuso el embargo de cuentas bancarias, que fue materializado respecto del Banco Agrario (f. 23). ✓

Sin embargo, ahora la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada de la entidad ejecutante, depreca una nueva medida cautelar, sin que obre en el plenario, constancia de lo sucedido con la comisión mencionada.

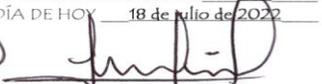
En ese orden de ideas, SE REQUIERE a la apoderada para que confirme el municipio de ubicación del inmueble y si las demás medidas cautelares han resultado insuficientes, para que amerite el decreto de la nueva orden de embargo, a fin de que puedan ser librados los oficios o comisorios respectivos y le sean entregados para que les dé trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022



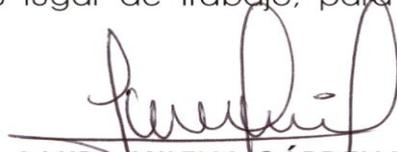
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

1911

~~1911~~

REF: EJECUTIVO No. 2020-00040
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ABRIL
DEMANDADO: HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando sobre la cesación de los descuentos por embargo de sueldo, debido a la desvinculación del demandado, de su lugar de trabajo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

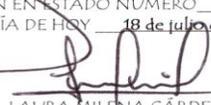
Se DISPONE CORRER TRASLADO del oficio de la Escuela Colombiana de Ingeniería, en relación con la desvinculación laboral del demandado, la cual implica que no se le van a realizar más descuentos de sueldo como medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

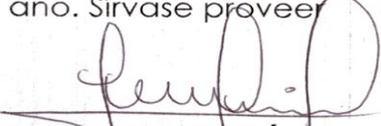
Robert

Robert

~~Robert~~

REF: DIVISORIO 2020-00055
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL CASTIBLANCO Y OTROS
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CASTELBLANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 07 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, informando que este expediente se encuentra inactivo por un periodo superior a un año. Sírvase proveer


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que el último auto emitido por el despacho, data del 04 de junio de 2021 y no se encuentra actuación respectó de la notificación de todos los demandados a cargo de la parte interesada, ya que solo reposa una constancia de notificación al señor Jairo Enrique Castelblanco, quien contestó presentando excepciones, la cuales no pueden ser resueltas ya que no está trabada la litis, y el despacho conforme a lo normado en el numeral 1, párrafo 3 del artículo 317 del C.G.P., no puede requerirle para que inicie diligencias de notificación.

Debido a que no se ha informado del trámite, el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, consagró la figura nominada "desistimiento tácito", con el propósito de atacar la negligencia, pasividad de quienes intervienen en el proceso, y propender la eficiencia, economía y celeridad procesal, estableciendo que la inactividad de la parte que puso en movimiento el aparato judicial, trae como consecuencia la terminación de la actuación o proceso promovido a su instancia.

Señala la norma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos;

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Cumplíndose lo indicado en la norma, para el caso de marras, el juzgado promiscuo de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se condena en costas o perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral segundo, del C.G.P.

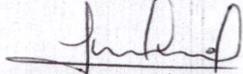
TERCERO: A solicitud de parte, desglósense los respectivos documentos originales, dejando la constancia de terminación por desistimiento tácito por primera vez, y hágase entrega a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

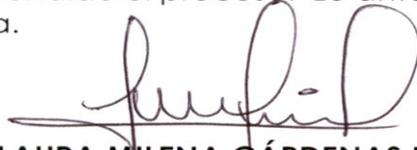

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **026**
DEL DÍA DE HOY **18 de julio de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00004 ✓
DEMANDANTE: MARÍA HIBE GARCÍA SOSA ✓
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente del apoderado de la parte demandante, luego de transacción por acuerdo entre las partes, en virtud de la cual estuvo suspendido el proceso. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado actor, da cuenta del pago total de su obligación, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 23 de junio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00004 incluyendo costas procesales, adelantado por MARÍA HIBE GARCÍA SOSA en contra de CARLOS ALBERTO LÓPEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

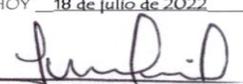
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

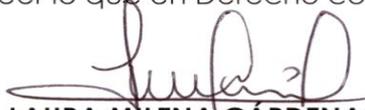

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00027
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO TOBA PULIDO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez contestada la demanda sin proponer excepciones, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispone:

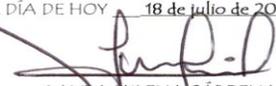
1. Fijar el día 18 del mes de AGOSTO del 2022 a las 9-30 Am., para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

Por otra parte, se insta al curador ad-litem a que remita todos los memoriales dirigidos al Despacho, simultáneamente, al correo electrónico de las partes, acorde al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

~~Handwritten signature and scribbles~~

MACC-P

81

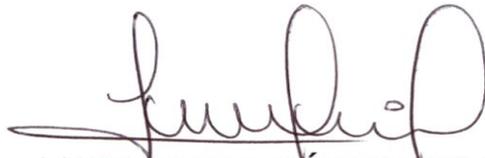
OT202A

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2021-00044 ✓
DEMANDANTE: HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ ✓
DEMANDADO: LUIS CASTIBLANCO ✓

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 23 de abril de 2021 (f. 8), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 23 de abril de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00044, de HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ contra LUIS CASTIBLANCO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

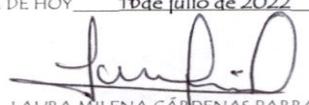
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

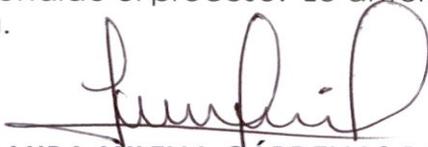
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 19 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00110
DEMANDANTE: CODIAGRÍCOLA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente del apoderado de la parte demandante, luego de transacción por acuerdo entre las partes, en virtud de la cual estuvo suspendido el proceso. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado actor, da cuenta del PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 23 de junio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00110 incluyendo costas procesales, adelantado por CODIAGRÍCOLA S.A.S. en contra de CARLOS ALBERTO LÓPEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

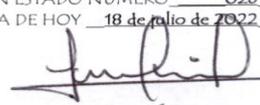
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00153 ✓

DEMANDANTE: LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA ✓

DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 025 corrido del 28 al 30 de junio de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda. ✓

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). ✓

Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Robert

~~Robert~~

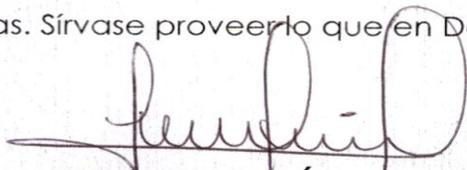
Robert

REF: PERTENENCIA 2021-00171

DEMANDANTE: OBDULIO MARTINEZ Y MERCEDES GÓMEZ

DEMANDADO: MATILDE MARTINEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para resolver excepciones previas. Sírvase proveerlo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Siendo la oportunidad procesal pertinente entra el Despacho a emitir el pronunciamiento acerca de las excepciones previas propuestas en el presente proceso de pertenencia, por el curador Ad Litem designado, doctor Juan Pablo Varela Chávez.

GENERALIDADES

Se entiende por excepción todo hecho de carácter modificativo, impeditivo, o extintivo, que impida el nacimiento de la obligación, la modifica o extingue si alguna vez existió. Se pretende, en suma, la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, se cuenta que el Curador Ad Litem, quien fue nombrado mediante auto de 06 de mayo de 2022, posesionándose el 26 del mismo mes y año, emite respuesta el 07 de junio de 2022, invocando como excepción previa, la ausencia de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., numerales 2 y 10, lo cual deberá ser sujeto de valoración.

Téngase en cuenta que se corrió traslado virtual y público en la página web de la Rama Judicial, en el microsítio de este despacho los pasados días 14 a 21 de junio de 2022, sin que la parte interesada haya descrito traslado.

1. Innominada del artículo 82 N. 2 C.G.P.

Al respecto es menester hacer hincapié que el poder fue allegado adecuadamente, informando la identificación de los poderdantes, razón más que suficiente para no considerar procedente la excepción, toda vez que para el despacho es clara la determinación de los demandantes así no se hayan transcrito nuevamente en la demanda.

2. Innominada del artículo 82 N. 10 C.G.P.

Frente a esta excepción, si bien el apoderado no manifiesta la dirección de los demandantes, pero menciona que habitan en la finca y vereda pretendidos, así como determina su correo electrónico a través del cual se ha comunicado con este despacho, luego, no encuentra este despacho impedimento para continuar con el trámite.

Téngase en cuenta igualmente, que para este despacho se encuentra determinado el predio y se allegó los anexos requeridos por ley. Es menester precisar que, la finalidad de la obligatoriedad de la práctica de la inspección del predio, es justamente, con la intención entre otras, de tener la plena determinación del mismo.

De contera, como quiera que las excepciones valoradas fueron desvirtuadas, el Despacho resolverá negativamente las mismas, ordenando que se continúe con el trámite legal del proceso.

Cumplidos entonces los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo a los lineamientos del numeral 9 y subsiguientes del mencionado artículo, se convocará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN – CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el Curador Ad Litem, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con el trámite legal del proceso. Para tal fin se fija el día Primero (1) del mes de SEPTIEMBRE del año **2022**, a la hora de las 9-30 Am., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

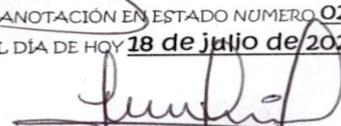
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

SEPTEMBER

9-30 AM
Primer (1)

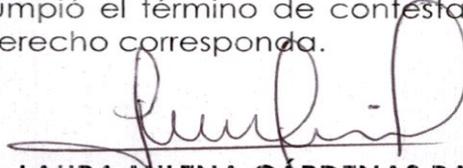
Primer

REF: PERTENENCIA 2021-00178

DEMANDANTE: BÁRBARA ROMERO BALLÉN

DEMANDADO: HILDA ROMERO BALLÉN Y OTROS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial-poder, informándole que la parte interesada no ha dado cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto 20 de mayo de 2022, y es menester tener en cuenta que, con el ingreso, se interrumpió el término de contestación del curador. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial - poder allegado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar, a la Doctora DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 1.069.266.048 de Chocontá y T.P. No. 89.952 del C.S.J. como apoderada de la demandante, señora BÁRBARA ROMERO BALLÉN conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se reitera el requerimiento efectuado mediante auto de 20 de mayo de 2022, en el que se ordena allegar fotos legibles de la valla. Téngase en cuenta que, sin el cumplimiento de lo ordenado, no se continuará con el trámite procesal pertinente.

Una vez en firme el presente auto, continúese contabilizando el término otorgado al curador Ad litem designado, para que emita su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

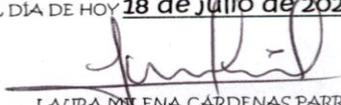


**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **026**

DEL DÍA DE HOY **18 de julio de 2022**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

Richard

Richard

~~Richard~~

REF: SUCESIÓN No. 2021-00239

DEMANDANTE: LUCILA BARRERO DE FERNÁNDEZ Y OTROS

CAUSANTE: EPIFANIO BARRERO CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de las herederas, solicitando se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial del Doctor DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, apoderado de la parte actora, sería del caso fijar fecha de diligencia de inventarios y avalúos, de no ser porque se avizora que, si bien a folio 29 figura memorial con el cual se entiende que los herederos ANATOLIO BARRERO FERNÁNDEZ, MARÍA LILIA BARRERO FERNÁNDEZ y BLANCA AURORA BARRERO LÓPEZ, ya se encuentran notificados de las actuaciones, no se ha dado cumplimiento al numeral sexto del auto que declaró abierta la sucesión (f. 10), en el cual se ordenó la publicación en diario y radio.

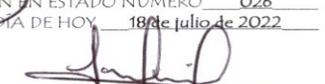
Por lo anterior, SE ORDENA requerir al apoderado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto para proceder al respectivo emplazamiento de los posibles herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DIA DE HOY 18 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

14
14
RECORDED & INDEXED
J. J. [unclear]

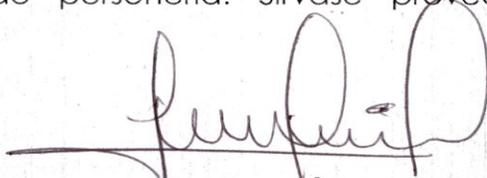
~~Handwritten signature~~
J. J. [unclear]

REF: VERBAL 2021-00263

DEMANDANTE: KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO

DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN YEPES Y JUAN CARLOS MEJIA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Ingresó al despacho informándole que se allegó la póliza de seguro solicitada mediante auto de 03 de junio de 2022, así como solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la póliza allegada por la parte demandante, agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial - poder allegado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al Doctor URIEL QUECAN CANASTO identificado con la C.C. No. 2.994.125 de Chía y T.P. No. 89.952 del C.S.J. como apoderado de uno de los demandados en el presente proceso, señor JUAN CARLOS MEJIA MOLINA conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Es menester informarle al togado reconocido que su prohijado ya conoce la demanda y los anexos, los cuales fueron remitidos de manera virtual para que efectuara la contestación de la demanda.

Para acceder al expediente debe acercarse a la baranda del despacho en virtud a que actualmente nos encontramos en curso de la digitalización por parte del consorcio contratado por el Consejo Superior de la Judicatura, quienes aún no hacen entrega de los expedientes escaneados, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud del link para acceder al proceso.

Es menester que se haga seguimiento igualmente de los autos publicados en el microsítio de este despacho.

De contera, cumplidos los requisitos, aplicando lo dispuesto en el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, para resolver excepciones y practicar pruebas.

RESUELVE:

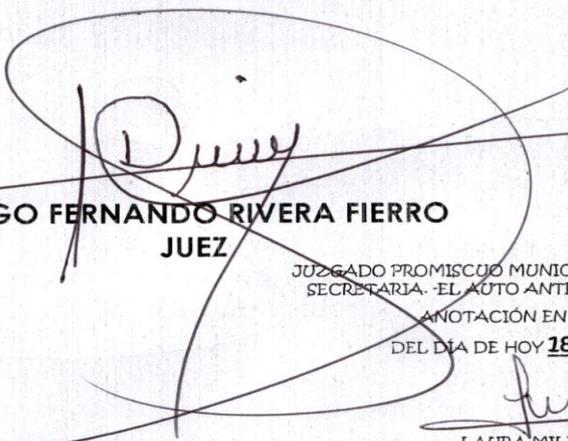
PRIMERO: Fijar el día 25 del mes de AGOSTO del año **2022** a la hora de las 9-45 Am., para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre instalada en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail el día anterior a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

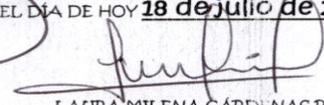
TERCERO: Teniendo en cuenta las pruebas decretadas, cada parte interesada convocará a sus testigos a fin que se conecten el día y a la hora de la audiencia.

CUARTO: Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00318 ✓
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. ✓
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LÓPEZ Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 025 corrido del 28 al 30 de junio de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

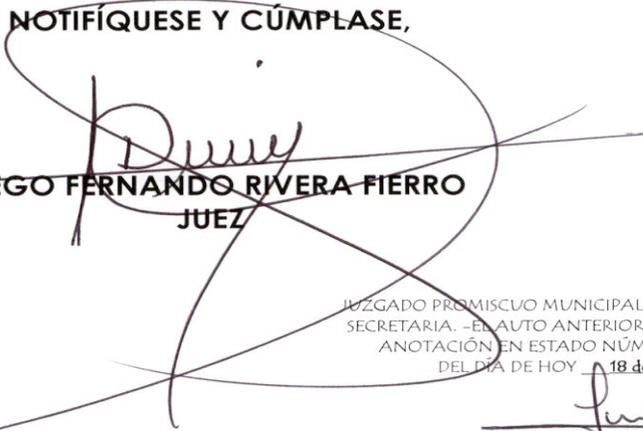


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

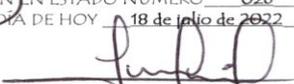
Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

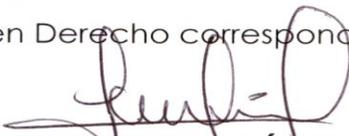
J. J. J.

~~*J. J. J.*~~

J. J. J.

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2022-00039
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADO: CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición del abogado de la parte demandante, frente al auto que fija fecha para la realización del interrogatorio de parte deprecado por el mismo recurrente, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado solicitante del interrogatorio, presenta recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2022 (f. 12) mediante el cual se fijó nueva fecha para la realización de la diligencia, dado que, en la anteriormente programada, no acudieron las partes, según constancia secretarial (f. 5).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente indica que el Despacho tendría que declarar al citado a interrogatorio, como confeso ficto y no, haberle programado nueva fecha para la absolución del interrogatorio, dado que no justificó su inasistencia.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió traslado del recurso presentado, iniciando el término el 17 de junio y finalizando el 22 de junio de 2022, y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de acuerdo al artículo 318 del C.G. del P.

Se observa en el expediente que, en efecto, figura memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, solicitante del interrogatorio, allegado media hora antes de la diligencia, en el cual anuncia el cuestionario que va a formular al citado a absolverlo y aparecen las constancias de las comunicaciones al citado, vía electrónica, en uso de los servicios de la empresa @-entrega. Sin embargo, para la hora en que se realizaría la diligencia, el abogado figuraba desconectado, por lo cual se dejó constancia secretarial en el sentido de que ninguna de las dos partes se había hecho presente, puesto que a la hora programada así aparecía en la plataforma electrónica.

Ello quiere decir que no es posible dar aplicación al artículo 205 del C.G.P., como lo depreca el recurrente, dado que no se trata de la inasistencia exclusiva del citado a absolver el interrogatorio, sin justificación de su omisión, como alude la norma, para que se declare confeso, sino que se trataría en principio, de un caso en el que ninguna de las partes se hizo presente, a la hora fijada para el interrogatorio, ante lo cual el procedimiento a seguir sería archivar la actuación.

A pesar de ello, en aras de darle primacía al Derecho material frente al formal, para el Despacho existe la posibilidad de darle una nueva oportunidad a las partes para realizar la diligencia, dado que, si bien en apariencia ninguna de ellas se hizo presente, debido al memorial allegado por el abogado, se avizora su voluntad e interés en la constitución de la prueba anticipada, con lo cual sería más garantista la nueva convocatoria, antes de tomar una decisión radical como lo sería el archivo.

Fue por ello que se señaló nueva fecha, la cual, durante el curso del presente recurso, no se materializó. Así las cosas, se fijará nuevamente la fecha para que se realice el interrogatorio instando a las partes a que se mantengan conectadas desde la hora programada y hasta que el Despacho determine que deban desconectarse de la aplicación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

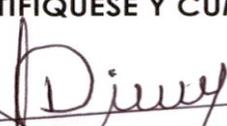
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se fija para el 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:30 P.M., la nueva fecha para interrogatorio de parte a CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ usando la aplicación MICROSOFT TEAMS, anunciando con un (1) día de antelación, al correo del Juzgado, el correo al cual se les enviará a las partes el link para la conexión.

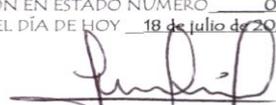
TERCERO.- Súrtase la notificación al demandado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del C.G.P..

CUARTO.- Evacuada la prueba, expídase copias auténticas de la misma y procédase al desglose del título base de este proceso, de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022

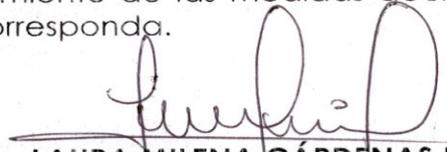

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL 2022-00051

DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 07 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial de la interesada, solicitando levantamiento de las medidas decretadas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

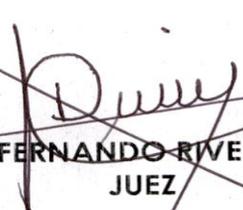
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, por ser procesalmente procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

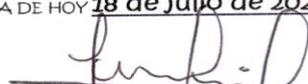
PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de APREHENSIÓN decretada mediante auto de 08 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, que pesa sobre el vehículo de placas **GMW 144**. Oficiese a la Policía Nacional – Sección Automotores al e mail proporcionado.

SEGUNDO: SE ORDENA la elaboración del oficio al parqueadero **CAPTUCOL** a fin que disponga la entrega del vehículo a cualquier funcionario autorizado de la demandante **R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Para la remisión del oficio por medio de nuestro correo institucional, se requiere a la parte interesada para que proporcione el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **026**
DEL DÍA DE HOY **18 de julio de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

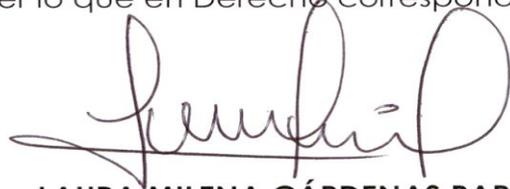
Subject

~~Subject~~

Subject

REF: EJECUTIVO No. 2022-00061
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con contestación de la demanda, de parte del apoderado de la parte pasiva, en la cual propone excepciones de mérito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

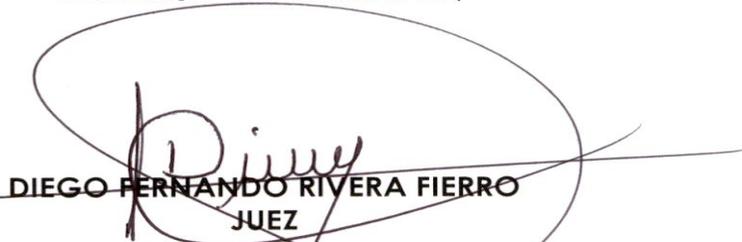


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

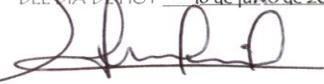
Frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado del demandado, se dispone CORRER TRASLADO a la parte activa por el término de DIEZ (10) DÍAS, según el artículo 443 del C.G.P., y REQUERIR al abogado para que dé cumplimiento a su obligación de comunicarle al correo electrónico de la contraparte todos los escritos que remita al Juzgado, artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 16 de julio de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

Johnnie

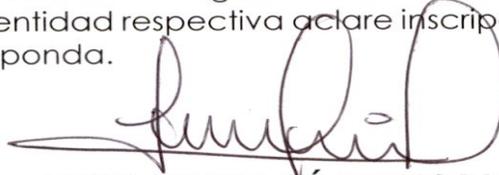
~~Johnnie~~
Johnnie

REF: EJECUTIVO No. 2022-00062

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte activa, indicando error en el registro de la medida cautelar, deprecando oficio para que la entidad respectiva aclare inscripción, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

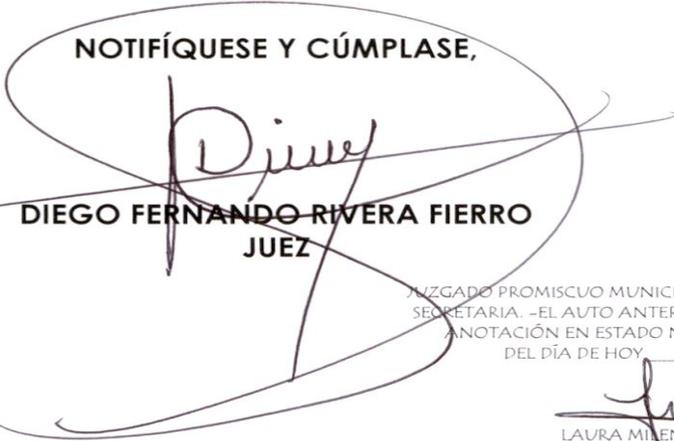


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

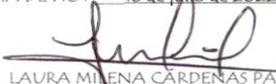
Se observa en el certificado de matrícula 070-21 1900, allegado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, que en la anotación 009 se inscribió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, un embargo de la sucesión 2022-0062, cuando se trataba en realidad de un proceso ejecutivo. Se evidencia que es un error mecanográfico porque la anotación alude al número de oficio 199 del 18 de abril de 2022, que es el que en efecto se libró correctamente por éste Despacho, siendo de la entidad mencionada el yerro que deberá proceder a corregir. Para los efectos comentados, se DISPONE que por Secretaría se libere el nuevo oficio especificando el error para que la Oficina de Registro proceda a su corrección cuando el abogado realice el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

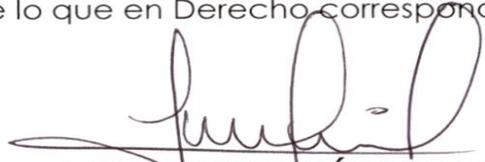
John G

John G

177

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-0006 3
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JOSÉ FIGUEREDO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, con constancia de no realización de interrogatorio por falta de notificación oportuna del correo con la comunicación de la diligencia, para que se determine lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

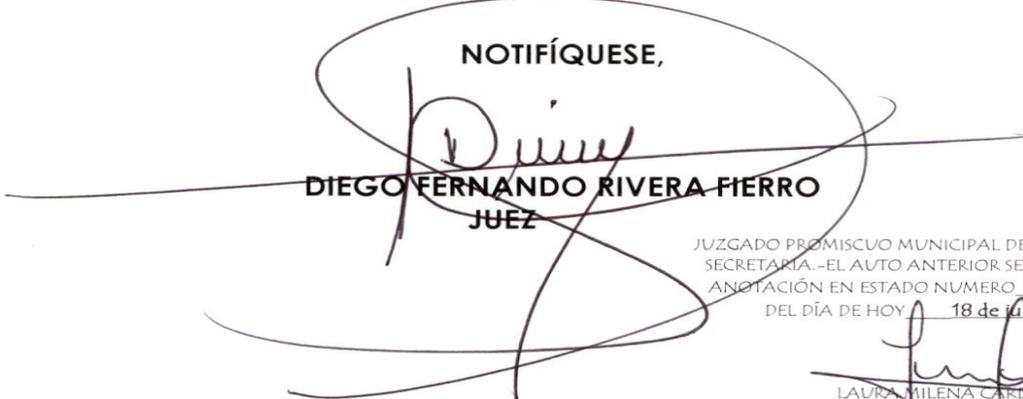
Estudiando el asunto y como quiera que no se realizó el interrogatorio de parte debido a que el citado no fue oportunamente citado, según indica el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por inconvenientes de la empresa de correo respectiva, este Despacho dispone:

1. Fijar el día 17 del mes AGOSTO de 2022 a la hora 11-45 Am para llevarse a cabo interrogatorio de parte al señor JOSÉ FIGUEREDO.

2.- Súrtase la notificación al demandado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P.

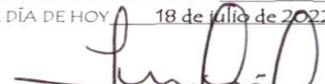
3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de la misma y procédase al desglose del título base de este proceso de ser procedente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Handwritten signature]

V 00270

11

11-12-11

~~*[Large handwritten signature]*~~

[Handwritten signature]

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-00064
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, con constancia de no realización de interrogatorio por falta de notificación oportuna del correo con la comunicación de la diligencia, para que se determine lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

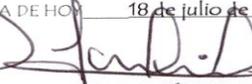
Estudiando el asunto y como quiera que no se realizó el interrogatorio de parte debido a que el citado no fue oportunamente citado, según indica el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por inconvenientes de la empresa de correo respectiva, este Despacho dispone:

1. Fijar el día 25 del mes AGOSTO de 2022 a la hora 9-00 AM., para llevarse a cabo interrogatorio de parte al señor HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ.
- 2.- Súrtase la notificación al demandado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P.
- 3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de la misma y procédase al desglose del título base de este proceso de ser procedente.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Handwritten signature]

0004w

25

OT202A

[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2022-00123
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS EMILSE SOLER SIERRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del representante judicial de INVERSIONES Y COBRANZAS JURÍDICAS S.A.S. VERINCO S.A.S., apoderado de la parte ejecutante, en relación con error en la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinando el expediente, se encuentra que en la demanda (f. 4), el Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, apoderado de la entidad demandante, incurrió en error cuando consignó en letras "NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL **NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.**" en el numeral 2.4 de las pretensiones, pero en números señaló "(\$988.**903**)". Por lo mismo, en el mandamiento de pago se consignó exactamente igual, a pesar de que podría haberse inadmitido, considerando que era evidente el error tan solo aritmético que no ameritaba dicha decisión, indicándole que debería aclarar por cuanto se evidenciaba la inconsistencia (f. 9 anverso).

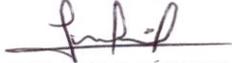
Pero ahora en el memorial del abogado (f. 12), en lugar de procederse a la aclaración, se indica que fue el Despacho el que incurrió en error de digitación, lo cual no es cierto, y se deja nuevamente sin aclarar la cifra, porque se consigna "(...) NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL **NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.903)** (...) Cuando lo correcto es: (...) NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL **NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.903)** (...)".

Lo que requiere establecer el Despacho es si la cifra es **NOVECIENTOS TRES (903) o NOVENTA Y TRES (93)**, dado el requisito del artículo 422 del C.G.P., de que la obligación sea entre otros, CLARA y EXPRESA para que pueda ser perseguida ejecutivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

~~John~~

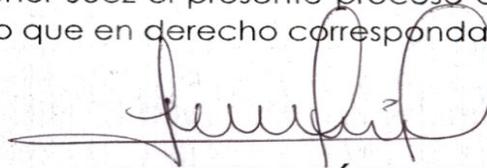
John

RÉF: PERTENENCIA 2022-00130

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER PEDRAZA GARZÓN

DEMANDADOS: INOCENCIA PEDRAZA SABOYÁ, PEDRO PEDRAZA SABOYÁ, VICTOR HORACIO PEDRAZA SABOYÁ, JOSÉ MANUEL PEDRAZA SABOYÁ, IVÁN DARIO PEDRAZA VELANDIA, CARLOS ENRIQUE PEDRAZA CHAVARRIO, PEDRO JULIO PEDRAZA CHAVARRIO, MARÍA ROSA DELIA PEDRAZA CHAVARRIO, MARÍA AMPARO PEDRAZA CHAVARRIO, ANA ISABEL PEDRAZA CHAVARRIO, JUAN DE JESÚS PEDRAZA CHAVARRIO, ÁLVARO PEDRAZA CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de julio de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **DIEGO ALEXANDER PEDRAZA GARZÓN**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **DIEGO ALEXANDER PEDRAZA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.147.882 de Villapinzón - Cundinamarca, en contra de los titulares de derechos reales **INOCENCIA PEDRAZA SABOYÁ, PEDRO PEDRAZA SABOYÁ, VICTOR HORACIO PEDRAZA SABOYÁ, JOSÉ MANUEL PEDRAZA SABOYÁ, IVÁN DARIO PEDRAZA VELANDIA, CARLOS ENRIQUE PEDRAZA CHAVARRIO, PEDRO JULIO PEDRAZA CHAVARRIO, MARÍA ROSA DELIA PEDRAZA CHAVARRIO, MARÍA AMPARO PEDRAZA CHAVARRIO, ANA ISABEL PEDRAZA CHAVARRIO, JUAN DE JESÚS PEDRAZA CHAVARRIO, ÁLVARO PEDRAZA CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio de menor extensión sin denominación, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Lote El Recreo" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-30191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Sonsa", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-30191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése.

TERCERO: De acuerdo a lo narrado y con fundamento en el artículo 61 del C.G.P, se procederá a formar el contradictorio, ordenando **NOTIFICAR** de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, de los demandados **VICTOR HORACIO PEDRAZA SABOYÁ, IVÁN DARIO PEDRAZA VELANDIA y la señora BEATRIZ PEDRAZA como heredera determinada del titular de derechos reales JOSÉ MANUEL PEDRAZA SABOYÁ.**

Del mismo modo **ORDENAR LA NOTIFICACION** a través de **EMPLAZAMIENTO** a la **TITULAR DE DERECHOS REALES INOCENCIA PEDRAZA SABOYÁ, a los HEREDEROS DETERMINADOS DEL TITULAR DE DERECHO REAL PEDRO PEDRAZA SABOYÁ: CARLOS ENRIQUE PEDRAZA CHAVARRIO, PEDRO JULIO PEDRAZA CHAVARRIO, MARÍA ROSA DELIA PEDRAZA CHAVARRIO, MARÍA AMPARO PEDRAZA CHAVARRIO, ANA ISABEL PEDRAZA CHAVARRIO, JUAN DE JESÚS PEDRAZA CHAVARRIO, ÁLVARO PEDRAZA CHAVARRIO, herederos indeterminados del titular de derecho real JOSÉ MANUEL PEDRAZA SABOYÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad. **Posteriormente,** se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

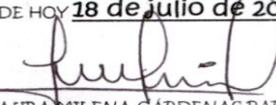
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **026**

DEL DÍA DE HOY **18 de julio de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

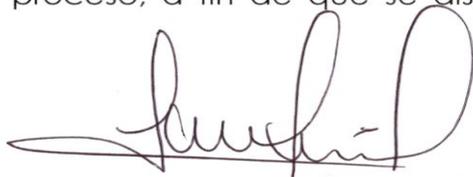
LMCP

~~Handwritten scribble~~

Handwritten signature

REF.: EJECUTIVO No. 2022-00090
DEMANDANTE: ESNEIDER RAMÍREZ DÍAZ
DEMANDADO: ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, evidenciando que se tuvo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte activa solicitando el levantamiento de la medida cautelar, pero no se advirtió que se deprecaba la suspensión del proceso, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandante, en el cual alude al levantamiento de la medida cautelar, pero también a la suspensión de la actuación por el término de dos (2) meses, se observa que en auto del 3 de junio de 2022 (f. 11) sólo se resolvió su primera solicitud y ya culminó la ejecutoria para proceder a la adición del auto, acorde a lo normado en el artículo 287 del C.G.P., por lo cual, se procederá a emitir la decisión pendiente, en cuanto a la voluntad de suspender el proceso en virtud de acuerdo con la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...), por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...).”

La solicitud de suspensión es elevada por uno solo de los extremos en el proceso, pero en aras de dar cumplimiento al objetivo perseguido por las normas que rigen el proceso ejecutivo, cual es lograr el pago de una obligación, el Despacho tiene en cuenta que, si la parte demandante accede a suspender la ejecución, ello obedece a que observa voluntad de

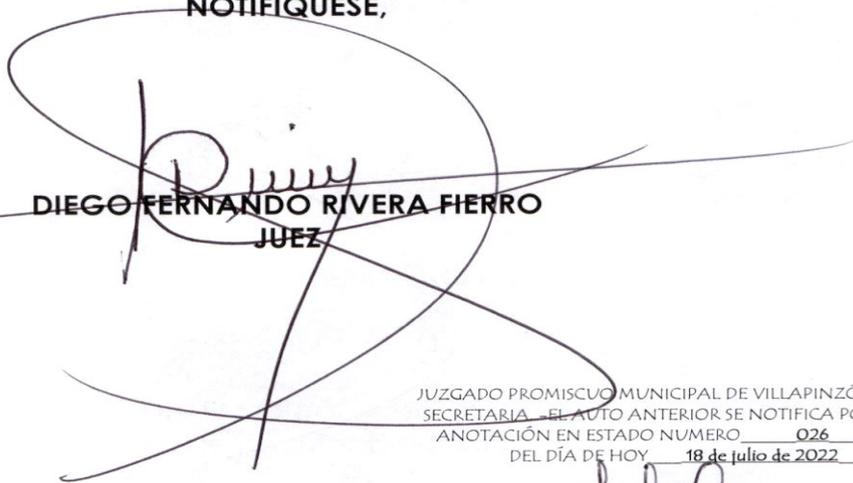
pago de parte de la demandada y esa manifestación de voluntad debe ser respetada por éste Estrado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial observa que la suspensión deprecada se establece sin impedimento legal para ello, y accede a la petición elevada.

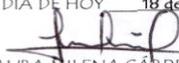
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por dos (2) meses, por la solicitud referenciada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 18 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA